

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO. PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 188/2009.

Mérida, Yucatán, a veinte de enero de dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 6157. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de octubre de dos mil nueve, [REDACTED] presentó una solicitud de información marcada con el número de folio 6157, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió información consistente en:

"COPIA SIMPLE DE LOS COMPROBANTES, FACTURAS Y/O NOTA (S) DE VENTA DE LOS EGRESOS QUE SE REALIZARON DEL DINERO DE LA TIENDA ESCOLAR; RECURSOS PÚBLICOS QUE CORRESPONDEN AL PERIODO 2006-2007 POR LOS CONCEPTO (PARTIDAS O RUBROS) VERTIDOS EN LOS INFORMES ECONOMICOS DE ESTE CICLO ESCOLAR QUE CORRESPONDEN: OCT. REP BOCINAS, MAESTRA ARTÍSTICA. NOV. REP. BOCINAS, DULCES NAVIDEÑOS. DIC. PASAJE EDUC. FÍSICA, COMPRA REGALOS NAVIDEÑOS. ENERO: HAMBURGUESAS, TARJETA TEL P/DIRECCION. ABRIL: COLLARES Y PELOTAS DÍA DEL NIÑO, NUEVAMENTE TARJ. TEL. DIRECTOR. JUNIO: REPARACIÓN NUEVAMENTE EQUIPO DE SONIDO, MATERIAL BIBLIOGRAFICO, TONER PARA IMPRESORA. SE PONE POR MESES PUES LOS INFORMES ECONÓMICOS YA FUERON ENTREGADOS INFERIMOS QUE DEBEN TENER ANEXOS LOS COMPROBANTES RESPECTIVOS NO DEBIENDO SER NECESARIO INVOCAR EL ART. 42. TODO DEBEN OBRAR EN LOS ARCHIVOS CORRESPONDIENTES DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL 48. RESPONSABLE ADMINISTRATIVO: LA AUTORIDAD DEL PLANTEL CONFORME ART. 36 LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO. LOS DOCENTES NO TIENEN ESTA LABOR."

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 188/2009.

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, la Licenciada MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, determinó substancialmente lo siguiente:

"CONSIDERANDOS

....
SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA: QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA "ESTÁ CONFORMADA POR 14 FOJAS ÚTILES EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, MISMAS QUE NOS HICIERA LLEGAR LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL NÚMERO 48 IGNACIO ZARAGOZA. ASÍ MISMO LE COMUNICO QUE LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA, SEÑALA EN SU OFICIO, QUE CON REFERENCIA A LOS COMPROBANTES DE "DULCES DE NAVIDAD Y TONER PARA IMPRESORA" ÉSTOS HAN QUEDADO ILEGIBLES POR EL PASO DEL TIEMPO Y SE ENVÍAN EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN."

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN Y ENTRÉGUESE A [REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA, Y LA DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA LA MISMA, UNA VEZ REALIZADO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES DE DICHO DOCUMENTO, EL CUAL CONSTA DE 13 FOJAS ÚTILES, DÁNDOLOS UN TOTAL A PAGAR DE \$15.60 (SON: QUINCE PESOS 60/100 M.N.).....

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- CÚMPLASE

TERCERO.- En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la

resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN NO FUE ENTREGADA DE MANERA COMPLETA, UNA PARTIDA SE ARGUMENTA POR LA AUTORIDAD DEL PLANTEL COMO: “NO SE HA EMITIDO COMPROBANTE ALGUNO CON TAL CARACTERÍSTICA”. TRANSCURRIDOS 12 DÍAS PARA LA ENTREGA Y POR PRÓRROGA OTROS 15 DÍAS EL SUJETO OBLIGADO NO HACE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE FORMA COMPLETA.”

CUARTO. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y toda vez que del análisis oficioso efectuado al escrito inicial y sus constancias, no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso, contra la resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, que entregó información de manera incompleta recaída a la solicitud marcada con el número de folio 6157.

QUINTO. Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1973/2009 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve y, personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclama.

SEXTO. En fecha dos de diciembre de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado, remitiendo a esta Secretaría Ejecutiva, las constancias de ley, manifestando sustancialmente lo siguiente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE 188/2009.

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SEGÚN LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, SE PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN QUE SE ENCONTRÓ DISPONIBLE EN SUS ARCHIVOS Y QUE SE RELACIONA CON LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 6157,.....

SEGUNDO.- MANIFIESTA [REDACTED] EN SU RECURSO QUE, "LA INFORMACIÓN NO FUE ENTREGADA DE MANERA COMPLETA", A LO QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA RECIBIDO EL PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2009 POR ESTA UNIDAD DE ACCESO, MANIFIESTA QUE: "....LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA...PROPORCIONO LA INFORMACIÓN QUE SE ENCONTRÓ DISPONIBLE EN SUS ARCHIVOS....., INFORMA DE MANERA DETALLADA, LA DOCUMENTACIÓN QUE ANEXA AL MISMO, ASÍ COMO LA ACLARACIÓN, DEL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN ALGUNOS COMPROBANTES", "EN EL MISMO OFICIO TAMBIÉN INFORMÓ QUE REFERENTE AL COMPROBANTE "MAESTRA DE ARTÍSTICAS", ÉSTE ES INEXISTENTE, YA QUE LA ESCUELA NO HA EMITIDO COMPROBANTE ALGUNO CON TAL CARACTERÍSTICA."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de siete de diciembre del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/076/09 de fecha primero de diciembre de dos mil nueve, mediante el cual rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado, agregándose a los autos del expediente para los efectos legales correspondientes; asimismo, la suscrita después del análisis integral realizado al informe y sus constancias, determinó que pese a que la recurrida confundió el supuesto de inexistencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, lo anterior, no impidió acreditar la existencia del acto que la particular imputó. Por otro lado, con la finalidad de impartir una justicia completa y efectiva, la suscrita consideró pertinente requerir a la Autoridad compelida con la finalidad de que ésta realizara

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: V [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE 188/2009.

las gestiones pertinentes con la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación, y remita a esta Secretaría Ejecutiva, el documento que contenga la respuesta formulada por la Unidad Administrativa que diera contestación a la solicitud de acceso marcada con el folio 6157; lo anterior, en un término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2029/2009 de fecha ocho de diciembre de dos mil nueve y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- El día catorce de diciembre del año próximo pasado, la Jefa del Departamento de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, presentó el oficio marcado con el número de folio UAIPE/059/09 de la misma fecha y anexos, mediante los cuales manifestó dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO de la presente determinación.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tuvo por presentada a la Licenciada en Derecho Mirka Elí Sahuí Rivero, Jefa del Departamento de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio y anexos puntualizados en el antecedente inmediato anterior, a través de los cuales dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha siete del mes y año en cuestión; asimismo, se le otorgó a las partes el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, para formular alegatos sobre los hechos que integran el expediente que nos ocupa; finalmente, se hizo del conocimiento de las mismas, que a partir del día veintiuno de diciembre de dos mil nueve, hasta el treinta y uno del propio mes y año, serían días inhábiles para el Instituto, toda vez que por acuerdo de fecha doce de enero del año dos mil nueve, emitido por el Consejo General, publicado en el Diario Oficial del estado el día veintinueve del propio mes y año, se establecieron los períodos vacacionales que suspenderían los términos y plazos relativos a los recursos de inconformidad substanciados por la suscrita.

UNDÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2073/2009 de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil nueve y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DÉCIMO de la presente resolución.

DUODÉCIMO.- En fecha once de los corrientes, se acordó tener por presentada a [REDACTED] con su escrito de fecha siete de enero de dos mil nueve, a través del cual rindió alegatos realizando diversas manifestaciones; asimismo, se declaró precluido el derecho de la Autoridad compelida para presentar los suyos, en virtud de que ésta no presentó documento alguno a través del cual los rindiera; finalmente, se dio vista a las partes para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, la Secretaria Ejecutiva del Instituto emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMO TERCERO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/046/2010 de fecha doce de los corrientes, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un Organismo Público Autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
 EXPEDIENTE. 188/2009.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditado con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación, toda vez que si bien la Autoridad compelida confundió la existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, lo cierto es, que por auto de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, previo análisis de las documentales adjuntas al informe justificado, la suscrita determinó la existencia del mismo, es decir, la resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve

QUINTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 6157, se discurre que [REDACTED] solicitó copia simple de los comprobantes, facturas y/o notas de venta de los egresos que se realizaron con el dinero de la Tienda Escolar de la Escuela Primaria Estatal No 48 "Ignacio Zaragoza", registrados en los informes económicos mensuales del período escolar 2006-2007, respecto de los siguientes conceptos:

1.	Octubre 2006	reparación de bocinas
2.	Octubre 2006	maestra artística
3.	Noviembre 2006	reparación de bocinas y dulces navideños.
4.	Diciembre 2006	pasaje educación física y compra de regalos navideños
5.	Enero 2007	hamburguesas y tarjeta de teléfono para el Director
6.	Abril 2007	collares y pelotas día del niño, y tarjeta de teléfono para el Director
7.	Junio 2007	reparación equipo de sonido, material bibliográfico y tóner para impresora.

En su respuesta, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, determinó por una parte, poner a disposición de la particular la siguiente información:

Octubre- reparación de bocinas	1 hoja
Noviembre- reparación de bocinas y dulces navideños	2 hojas
Diciembre- pasaje Educación Física y compra de regalos navideños	2 hojas
Enero- hamburguesas y tarjeta de teléfono para el Director	2 hojas
Abril- collares y pelotas del día del niño, y tarjeta de teléfono para el Director.	3 hojas
Junio- reparación equipo de sonido, material bibliográfico y tóner para impresora	3 hojas

Con relación a la documentación entregada respecto a los conceptos siguientes: noviembre- "dulces navideños" y junio-"toner para impresora", la Unidad de Acceso compelida informó que en virtud del tiempo transcurrido los recibos quedaron ilegibles, por lo que fueron enviados en el estado en que se encuentran.

Por otro lado, declaró la inexistencia del concepto señalado en el mes de octubre denominado "maestra artística", arguyendo que no se ha emitido comprobante alguno con tal característica.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que entregó información de manera incompleta, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 6157, resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 inciso II, de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe: **ARTÍCULO 45.-..... EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO: II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida lo rindió negando la existencia del

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE 188/2009.

mismo, señalando que la información entregada es la que se encontró disponible en los archivos de la Unidad Administrativa competente; sin embargo, por acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, se consideró tomar como cierto el acto reclamado, tal como se precisó en el considerando CUARTO de la presente determinación.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto, la conducta desplegada por la autoridad y la legalidad de la resolución impugnada, recaída a la solicitud marcada con el folio 6157.

SEXTO. Por cuestión de método, en el presente segmento se analizarán los contenidos de información descritos en el considerando inmediato anterior, con los números 1, 3, 4, 5, 6 y 7.

Al respecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, notificó a la ciudadana su determinación de fecha diecisiete del propio mes y año, pues así se observa tanto de la segunda foja útil de la solicitud marcada con el número de folio 6157, que contiene el sello de entrega por parte de la autoridad y la firma de recibido de la particular, como de la fecha que ésta última señaló en su escrito inicial, precisando que ese día se efectuó la notificación; asimismo, la recurrida en dicha resolución ordenó la entrega de trece documentales que le fueron proporcionadas por el Director de la Escuela "Ignacio Zaragoza", a través de la Unidad de Enlace de la Dependencia, es decir, por el Director Jurídico de la Secretaría de Educación, con el oficio número SE-DJ-CAI-0135/2009, de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, y que a su juicio corresponden a la información solicitada por [REDACTED] inherentes a los contenidos de información señalados en el párrafo que precede, mismas constancias que adjuntó a su Informe Justificado.

Del análisis efectuado a las constancias entregadas, se advierte que si corresponden a la información solicitada, toda vez que son las copias simples de los comprobantes que contienen la información con las características solicitadas por la impetrante, en otras palabras, son los recibos, facturas, notas de venta y notas de remisión, que comprueban los egresos efectuados por diversos conceptos en los meses requeridos por la hoy impetrante, aunado a que del cotejo efectuado a los informes económicos mensuales del período 2006-2007 que obran

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 188/2009

en los autos del expediente de inconformidad 144/2009, se advierten los egresos reportados por los conceptos solicitados por la impetrante, inherentes a la citada tienda escolar; lo anterior, **se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hechos notorios** de conformidad a la tesis jurisprudencial cuyo rubro es el siguiente: Novena Época; No. Registro: 172215, Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Junio de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 2a. /J. 103/2007; Página: 285. **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.** CONFORME AL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDEN INVOCAR HECHOS NOTORIOS AUN CUANDO NO HAYAN SIDO ALEGADOS NI DEMOSTRADOS POR LAS PARTES ASÍ, LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDEN VÁLIDAMENTE INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LAS RESOLUCIONES QUE HAYAN EMITIDO, SIN QUE RESULTE NECESARIA LA CERTIFICACIÓN DE LAS MISMAS, PUES BASTA CON QUE AL MOMENTO DE DICTAR LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE LA TENGAN A LA VISTA,(1).

Es de hacer notar, que en lo que atañe a la copia simple de los documentos precisados bajo los conceptos "dulces navideños" y "tóner para impresora", la autoridad compelida señaló que éstos se encuentran poco legibles por el paso del tiempo, sin embargo, los entrega en el estado en que se encuentran.

Aunado a esto, tanto del escrito inicial como el de alegatos, de fechas veinticuatro de noviembre de dos mil nueve y siete de enero del año en curso, respectivamente, presentados por [REDACTED], mismos que obran en autos del expediente al rubro citado, no se advierte manifestación alguna que denote su inconformidad con relación a la documentación que le fuera entregada respecto a los contenidos de información números 1,3,4,5,6 y 7; por lo tanto, la suscrita considera que sí fue por satisfecha su pretensión en cuanto a dichos contenidos.

(1). **"HECHO NOTORIO PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE"** INSTANCIA: SEGUNDA SALA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA XXV. JUNIO DE 2007, TESIS 2a /J. 103/2007, MATERIA(S): COMÚN, REGISTRO NO 172215".

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE. 188/2009.

Consecuentemente, resulta procedente la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en cuanto a los contenidos de información descritos en los numerales: 1 (reparación de bocinas), 3 (reparación de bocinas y dulces navideños), 4 (pasaje educación física y compra de regalos navideños), 5 (hamburguesas y tarjeta de teléfono para el Director), 6 (collares y pelotas día del niño, y tarjeta de teléfono para el Director), y 7 (reparación equipo de sonido, material bibliográfico y tóner para impresora).

SÉPTIMO.- De la imposición de los autos efectuada a los expedientes de inconformidad 123/2009 y su acumulado 124/2009, así como del 145/2009, con la finalidad de allegarse a mayores elementos para mejor resolver, conforme al artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la suscrita advirtió en el primero de los señalados y su acumulado, la existencia de las circulares **1-Ingresos**, **2- Fondos Fijos** y **3- Bancos**, emitidas por la Secretaría de Educación en fecha cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, remitidas por el Director Jurídico de la Secretaría de Educación mediante el oficio SE-DJ-CAS-0472/2009 de fecha dos de septiembre del año en curso, a través del cual dicha autoridad manifestó que las tiendas escolares operan con base en los lineamientos establecidos en las citadas y el último de los nombrados, el **Reglamento de los Consejos Técnicos**, cuyo objeto versa en la regulación del funcionamiento de la figura jurídica en cuestión, y que de conformidad a las manifestaciones argüidas por la Dirección Jurídica mediante oficio de fecha veintitrés de diciembre del año próximo pasado, marcado con el número SE-DJ-CAI-0278/2009, dicho reglamento fue entregado por la Dirección de Educación Primaria, con el objeto de dar respuesta a diversa solicitud marcada con el folio 6308; circunstancias que se invocan en el presente asunto como hechos notorios (2).

De la exégesis de las tres circulares, se advierte que éstas marcan los lineamientos y disposiciones a observarse en cuanto al manejo, **comprobación**, custodia y responsabilidad de **los ingresos obtenidos** por los centros educativos, centros de trabajo u otras entidades, así como que al Director del centro respectivo le compete lo anterior.

(2) IDEM.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO. PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE 188/2009.

Por su parte, el Reglamento antes señalado, determina que el Consejo Técnico contara con diversas comisiones entre las que se encuentra la Comisión de Finanzas, quien tiene a su cargo la administración de los fondos de la escuela, provenientes del producto de los anexos escolares, **utilidades la tienda escolar, venta de gaseosas, golosinas, etc**

En tal virtud, se considera que en la especie resultan ser Autoridades competentes, **el Director de la Escuela Ignacio Zaragoza**, por ser el responsable de la comprobación y custodia de los recursos que se obtengan de la tienda escolar que opera en el citado plantel, así como **el encargado de la Comisión de Finanzas, ya sea que pertenezca al Consejo Técnico Escolar o al Sectorizado**, por ser quien se encarga de la administración de las utilidades de la tienda escolar que opera en el plantel de la citada Escuela; por lo tanto, se discurre que en caso de haberse generado gasto alguno con cargo a dichos recursos, dichas Unidades Administrativas debería tener conocimiento de gastos efectuados y sus respectivos comprobantes que les respalden, es decir, las facturas, recibos, notas, o cualquier otro documento que ampare el egreso realizado.

OCTAVO.- En lo que atañe al contenido de información descrito en el contenido de información número 2, relativo al comprobante, factura y/o nota de venta del egreso realizado con el dinero de la Tienda Escolar de la Escuela Primaria Estatal No. 48 "Ignacio Zaragoza", registrado en los informes económicos mensuales del período escolar 2006-2007, respecto del concepto "maestra artística", la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, mediante resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, determinó declarar la inexistencia de lo solicitado, **en virtud de las precisiones argüidas por el Director de la Escuela Primaria de referencia, informando que no se había emitido comprobante alguno con tales características.**

OCTAVO.- Ahora bien, en los autos del expediente de inconformidad que nos ocupa, se advierte que en fecha siete de enero de dos mil diez, [REDACTED] remitió a esta Secretaría Ejecutiva un escrito de la misma fecha, a través del cual rindió sus alegatos, señalando sustancialmente que en el expediente 163/2009 y su acumulado 183/2009 se encuentra el recibo solicitado, el cual le fuera entregado por la Unidad de Acceso recurrida en dichos expedientes.

Los precedentes...

informando que...

características...

El día...

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 188/2009.

Por su parte, la suscrita, de la imposición de los autos que efectuara a los expedientes antes referidos, advirtió que mediante oficio UAIPE/062/09 de fecha cuatro de enero de dos mil siete, la recurrida remitió un total de quinientas nueve fojas que le fueron entregadas a la particular para dar respuesta a la diversa solicitud marcada con el número 6134, entre las cuales se encuentra una carpeta marcada con el año dos mil seis, de la cual se advierte un recibo expedido en fecha veinte de octubre de dos mil seis, por la cantidad de seis pesos, por el concepto de "Maestra de Artística", el cual se invoca en la especie como hechos notorios (3).

Por lo tanto, toda vez que el oficio antes mencionado y sus respectivos anexos entre los cuales se encontró el referido recibo, fueron remitidos por la Unidad de Acceso recurrida, resulta procedente tomarlo como prueba plena en el presente asunto; lo anterior, de conformidad a la parte infine del párrafo primero del artículo 51 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, pues se infiere que la Autoridad compelida reconoció que sí elaboró el recibo por el concepto "Maestra de Artística" y que éste obró en los archivos del sujeto obligado.

Así las cosas, la suscrita para determinar si las manifestaciones vertidas por el Director de la Escuela en cita, en respuesta a la solicitud 6751 resultan o no suficientes para declarar la inexistencia de la misma, trae a colación lo siguiente.

Respecto a la figura de inexistencia, nuestra Ley prevé en su artículo 40, la obligación de los sujetos obligados para proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la Autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En el mismo sentido, de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.

(3) DEM: [REDACTED]

- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo incumplió con los preceptos legales previamente citados, pues si bien requirió a una de las dos Unidades Administrativas competentes, es decir, al Director de la Escuela "Ignacio Zaragoza", y ésta a su vez declaró la inexistencia de la información en sus archivos, lo cierto es, no hizo lo pertinente con la otra Unidad Administrativa que de conformidad al Considerando SÉPTIMO también resultó competente, en otras palabras, al encargado de la Comisión de Finanzas, ya sea que pertenezca al Consejo Técnico Escolar o al Sectorizado.

Asimismo, del estudio realizado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Director de la Escuela Primaria Estatal Ignacio Zaragoza informó sustancialmente en su oficio sin número de fecha seis de noviembre de dos mil nueve, no haberse emitido comprobante alguno con las características señaladas por la ciudadana. En este sentido, se considera que si bien la Unidad Administrativa proporcionó los motivos por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos, es decir, precisó no haberlo elaborado, lo cierto es, que de lo antes se expuesto se advierte que la autoridad reconoció que sí se generó y que obró en los archivos del sujeto obligado; por lo tanto, al existir contradicciones en ambas manifestaciones, es preciso requerir nuevamente al Director de la Escuela para que entregue la información, o en su defecto, informe los motivos por los cuales la información ya no obra en sus archivos.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 188/2009

En esta tesis, se determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al resolver sobre la inexistencia de la información, si bien lo hizo con base a la respuesta emitida por la Dirección del citado plantel, la cual informó los motivos de la inexistencia, lo cierto es, que al no haber requerido nuevamente a la citada Unidad Administrativa para que entregue la información, de la cual se ha determinado su existencia en los archivos de la citada escuela, en algún momento, pues la ha entregado anteriormente, y al haber omitido requerir al encargado de la Comisión de la Finanzas del Consejo Consultivo (escolar o sectorizado), que tiene bajo su responsabilidad la administración de las utilidades de la tienda escolar, se deduce que su resolución estuvo viciada de origen, causando incertidumbre a la particular y coartando su derecho de acceso a la información, en razón de que con sus gestiones no puede asumirse que no existe la información en los archivos del sujeto obligado.

NOVENO. Respecto al Director de la Escuela Primaria Estatal No. 48 "Ignacio Zaragoza", conviene hacer de su conocimiento, que si bien éste asegura no haberse emitido comprobante con las características solicitadas por la particular, pese a ello, de las manifestaciones argüidas por la Unidad de Acceso recurrida y de las constancias remitidas mediante oficio UAIPE/062/09 de fecha cuatro de los corrientes, se deduce que el comprobante de egreso efectuado en el mes de noviembre de dos mil seis, bajo el concepto "maestra artística", fue elaborado y obró en los archivos que se encuentran a cargo del citado Director, consecuentemente, en caso de que esta Unidad Administrativa, insista sobre la inexistencia de la información, y las causas de ésta no se encuentren ajustadas a derecho ni le justifiquen, se procederá a dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente para que investigue sobre las posibles irregularidades que suponen su destrucción, ocultamiento y/o extravío, ya que de conformidad al artículo 54, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es causa de responsabilidad administrativa, así como constitutiva del tipo penal previsto en el artículo 281, fracción VI, del Código Penal del Estado.

DÉCIMO.- Consecuentemente, de las consideraciones antes expuestas, la suscrita considera pertinente modificar la resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para los siguientes efectos:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 188/2009

En esta tesis, se determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al resolver sobre la inexistencia de la información, si bien lo hizo con base a la respuesta emitida por la Dirección del citado plantel, la cual informó los motivos de la inexistencia, lo cierto es, que al no haber requerido nuevamente a la citada Unidad Administrativa para que entregue la información, de la cual se ha determinado su existencia en los archivos de la citada escuela, en algún momento, pues la ha entregado anteriormente, y al haber omitido requerir al encargado de la Comisión de la Finanzas del Consejo Consultivo (escolar o sectorizado), que tiene bajo su responsabilidad la administración de las utilidades de la tienda escolar, se deduce que su resolución estuvo viciada de origen, causando incertidumbre a la particular y coartando su derecho de acceso a la información, en razón de que con sus gestiones no puede asumirse que no existe la información en los archivos del sujeto obligado.

NOVENO. Respecto al Director de la Escuela Primaria Estatal No. 48 "Ignacio Zaragoza", conviene hacer de su conocimiento, que si bien éste asegura no haberse emitido comprobante con las características solicitadas por la particular, pese a ello, de las manifestaciones argüidas por la Unidad de Acceso recurrida y de las constancias remitidas mediante oficio UAIPE/062/09 de fecha cuatro de los corrientes, se deduce que el comprobante de egreso efectuado en el mes de noviembre de dos mil seis, bajo el concepto "maestra artística", fue elaborado y obró en los archivos que se encuentran a cargo del citado Director, consecuentemente, en caso de que esta Unidad Administrativa, insista sobre la inexistencia de la información, y las causas de ésta no se encuentren ajustadas a derecho ni le justifiquen, se procederá a dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente para que investigue sobre las posibles irregularidades que suponen su destrucción, ocultamiento y/o extravío, ya que de conformidad al artículo 54, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es causa de responsabilidad administrativa, así como constitutiva del tipo penal previsto en el artículo 281, fracción VI, del Código Penal del Estado.

DÉCIMO.- Consecuentemente, de las consideraciones antes expuestas, la suscrita considera pertinente modificar la resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para los siguientes efectos:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 188/2009

1. Respecto al contenido de información relativo al comprobante de egreso efectuado en el mes de noviembre de dos mil seis, bajo el concepto "maestra artística", deberá requerir de nueva cuenta al Director de la Escuela Primaria Estatal No 48 "Ignacio Zaragoza", para efectos de que realice una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos, de la información antes señalada y la entregue. Para el caso de inexistencia deberá informar motivadamente las causas por las cuales dicha información ya no obra en sus archivos.
2. Requiera al encargado de la Comisión de Finanzas, ya sea que pertenezca al Consejo Consultivo Escolar o al Sectorizado, para efectos de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información consistente en el comprobante de egreso efectuado en el mes de noviembre de dos mil seis, bajo el concepto "maestra artística" y lo remita para su entrega. Para el caso de que la información resultara inexistente en sus archivos, dicha Unidad Administrativa, deberá informar motivadamente las causas de dicha inexistencia.
3. Emita su resolución mediante la cual ordene la entrega de la información que le hubieren remitido las citadas Unidades Administrativas, o en su caso, declare formalmente la inexistencia conforme a lo dispuesto en la Ley de Materia.
4. Notifique al particular su determinación.
5. Envíe a esta Secretaría Ejecutiva, las constancias que acrediten el cumplimiento de la presente resolución.

Como colofón, se informa a la recurrida que con relación a las instrucciones externadas en los puntos 1 y 2 antes descritos, si una de las dos Unidades Administrativas competentes localiza en sus archivos la información solicitada y la entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y, por ello, será innecesario que requiera a la autoridad restante, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 188/2009.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se MODIFICA** la resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, objeto del recurso de inconformidad que nos ocupa, según lo establecido en los Considerandos **SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al resolutivo PRIMERO de la presente resolución, en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que ésta cause estado, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veinte de enero de dos mil diez.

